

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dieciocho. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0151/2017, instruido en contra de los ciudadanos **José Flores Luna**, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** y **Carmen Puebla Torres** y **b) Eliminada**, durante su desempeño como Subdirector de Recursos Financieros y Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, adscritos a la Delegación Milpa Alta, respectivamente, y, -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/17/1089 del primero de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esta Autoridad el Dictamen Técnico Correctivo número **DTC-FRA-ASCM/78/14/16, NUMERAL 2, INCISO B)/55/MA** del dos de febrero de dos mil diecisiete y expediente Técnico, derivado de la Auditoría de Obra Pública con clave ASCM/78/14, practicada a la Delegación Milpa Alta, en la que se revisó el capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"; documentos visibles de la foja 1 a la 156 de autos, de los que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a los ciudadanos **José Flores Luna y Carmen Puebla Torres**, durante su desempeño como Subdirector de Recursos Financieros y Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** Con fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **José Flores Luna y Carmen Puebla Torres**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra a fojas 158 y 159 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4444/2017 del tres de noviembre de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **José Flores Luna** el siete de noviembre del citado año, visible de la foja 170 a la 173 del expediente citado al rubro; y CG/DGAJR/DRS/4445/2017 del tres de noviembre de dos mil diecisiete, notificado a la ciudadana **Carmen Puebla Torres** el ocho del mismo mes y año, documental visible de la foja 176 a la 179 de los presentes autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Los días quince de noviembre y siete de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley de la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, en la que compareció ofreció pruebas y rindió alegatos que a su derecho conviniera; diligencias que obran de la foja 186 a 188 y en 235 y 236 del expediente que se resuelve. -----

----- **4.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el ciudadano **José Flores Luna**, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos que a su derecho conviniera; diligencia que obra de la foja 191 a la 194 del expediente que se resuelve. -----

----- **5. Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0151/2017**, se turnaron a los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

a) y b) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

- - - **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

- - - **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4444/2017 y CG/DGAJR/DRS/4445/2017, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. --

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto”. -----

En este sentido, la conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **Carmen Puebla Torres**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, adscrita a la Delegación Milpa Alta, tenía dentro de sus funciones la de resguardar y custodiar la documentación original soporte de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC’S); sin embargo, omitió resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02

CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no causa IVA.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la auditoria ASCM/78/14 realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Delegación Milpa Alta, respecto del programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, se detectó que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701 la Delegación Milpa Alta pagó la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) a 1,500 beneficiarios de la Actividad Institucional del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014; sin embargo, de la documentación proporcionada por dicha delegación, únicamente se comprobó el pago de 1498 pólizas-cheque, que en su conjunto suman un total de \$16, 777, 600.00 (dieciséis millones setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), habiendo un faltante de documentación comprobatoria de gasto consistente en 2 pólizas-cheque, cada una por un monto de \$11, 200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.) lo que da un monto total de \$22, 400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, con la conducta atribuida infringe lo dispuesto en la función segunda vinculada al objetivo 2 del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Manual Administrativo en su parte de Organización de la delegación Milpa Alta Milpa Alta publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013 y el artículo 44, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, lo que implica el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual forma, la conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **José Flores Luna**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Durante su desempeño como Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Delegación Milpa Alta, teniendo entre sus funciones la de guardar y custodiar la documentación que afecta el ejercicio presupuestal a fin de cumplir con la normatividad; sin embargo, omitió guardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no causa IVA.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la auditoria ASCM/78/14 realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Delegación Milpa Alta, respecto del programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, se detectó que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, la Delegación Milpa Alta pagó la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) a 1,500 beneficiarios de la actividad institucional del programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014; sin embargo, de la documentación proporcionada por dicha delegación, únicamente se comprobó el pago de 1498 pólizas-cheque, que en su conjunto suman un total de \$16, 777, 600.00 (dieciséis millones setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), habiendo un faltante de documentación comprobatoria de gasto consistente en 2 pólizas-cheque, cada una por un monto de \$11, 200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.) lo que da un monto total de \$22, 400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, con la conducta atribuida infringe lo dispuesto en la función tercera vinculada al objetivo 2 del puesto de Subdirección de Recursos Financieros del Manual Administrativo en su parte de Organización de la delegación Milpa Alta publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013 y el artículo 44, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, lo que implica el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, son responsables de la falta administrativa que se les atribuye indistintamente en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, así como Subdirector de Recursos Financieros adscritos a la Delegación Milpa Alta, respectivamente, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos que constituyen las irregularidades denunciadas; -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, -----

3. La plena responsabilidad administrativa de **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna** tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, así como Subdirector de Recursos Financieros adscritos a la Delegación Milpa Alta, respectivamente; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. Respecto de la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del oficio sin número del primero de octubre de dos mil doce, signado por el arquitecto Víctor Hugo Monterola Ríos, Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual designó a la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de ese Órgano Político Administrativo, a partir de esa fecha; documento visible a foja 146 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - b) Con la copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, a través del cual la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con vigencia a partir de esa fecha; documental visible a foja 148 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Carmen Puebla Torres** se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

---- 2. La calidad de servidor público del ciudadano **José Flores Luna**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del oficio sin número del primero de abril de dos mil trece, signado por el arquitecto Víctor Hugo Monterola Ríos, Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual designó al ciudadano **José Flores Luna**, como Subdirector de Recursos Financieros dependiente de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de ese Órgano Político Administrativo, a partir de esa fecha; documento visible a foja 138 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - b) Con la copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, a través del cual el ciudadano **José Flores Luna**, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Subdirector de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con vigencia a partir de esa fecha; documental visible a foja 140 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **José Flores Luna**, se desempeñaba como Subdirector de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a los servidores públicos.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, en sus desempeños como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, así como Subdirector de Recursos Financieros adscritos a la Delegación Milpa Alta, respectivamente, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido, es de señalarse que en los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4444/2017 y CG/DGAJR/DRS/4445/2017, ambos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, mismos que obran de la foja 170 a la 181 de actuaciones, la irregularidad que se les atribuye se hizo consistir en que: -----

“...omitió resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no causa IVA.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la auditoria ASCM/78/14 realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Delegación Milpa Alta, respecto del programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, se detectó que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701 la Delegación Milpa Alta pagó la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) a 1,500 beneficiarios de la Actividad Institucional del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014; sin embargo, de la documentación proporcionada por dicha delegación, únicamente se comprobó el pago de 1498 pólizas-cheque, que en su conjunto suman un total de \$16, 777, 600.00 (dieciséis millones setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), habiendo un faltante de documentación comprobatoria de gasto consistente en 2 pólizas-cheque, cada una por un monto de \$11, 200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.) lo que da un monto total de \$22, 400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)...”

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada a los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, consiste esencialmente en que omitieron resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), habiendo un faltante de documentación comprobatoria de gasto consistente en 2 pólizas-cheque, cada una por un monto de \$11, 200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.) lo que da un monto total de \$22, 400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). -----

Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, alegó, en esencia, que: “Se niega las infracciones que pretenden imputarse (...) toda vez que del listado que obra en autos de la foja 54 a 94 respecto de los beneficiarios del Programa Integral de Apoyo a los productores de nopal, mediante el recurso que se otorgó por la cuenta por liquidar 02 CD 12 101701 por la cantidad de dieciséis millones ochocientos mil pesos, como se reitera que se encuentra incompleto, en virtud de que en el mismo se señala que únicamente recibieron ese beneficio mil cuatrocientos noventa y ocho beneficiarios, siendo esto total mente mendaz, en virtud de que los beneficiarios, sí se les entregó a mil quinientos el recurso destinado para tal fin, lo anterior tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del listado que me fue expedida por la Directora General de Administración C. María de Lourdes Villalba, el día cuatro de diciembre del año en curso, constante de treinta fojas útiles (...), aclarando que en las mismas consta que efectivamente se entregaron los beneficios de dicho programa a mil quinientos productores de nopal en el año dos mil catorce, respecto de la Cuenta Líquida por Certificar 02 CD 12 101701 (...); cabe señalar que en dicho listado obra y consta que fueron canceladas cuatro pólizas de cheques, correspondientes a los ciudadanos Cruz López Juan Carlos, por defunción sustituido por la póliza–cheque; el C. López Iñiguez María Herlinda, el número de cheque cancelado corresponde al número 2351 y el cheque que fue cobrado es el número 4368; Miranda Rodríguez Miguel Ángel, el cheque cancelado 2478, y el cobrado fue el 3480; Corona Meneses Maricela, el cheque cancelado 2883 y el cheque cobrado es el 3479; Páez Solares Ana Delia, numero de cheque cancelado 3327 y el cobrado 4510; por lo que la suscrita jamás fue omisa en el cumplimiento de mi desempeño como Jefa de Unidad Departamental de contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, siempre me he conducido en el desempeño de mis actividades con total apego a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; tal como lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

Para acreditar lo antes expuesto, la ciudadana **Carmen Puebla Torres**, ofreció como prueba las documentales que se analizan a continuación, consistente en:-----

1. Copia certificada del listado expedido por la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta, en que se indica que corresponde al “PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE NOPAL 2014”, de la que se aprecia un listado que contienen los rubros de beneficiarios, cheque y cantidad, así como el número de

la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 101701 con la que se pagaron, apreciándose que corresponden a 1,500 beneficiarios documental visible de la foja 239 a la 268 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se aprecia un listado que señala la cantidad de 1,500 beneficiarios del “PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE NOPAL 2014”. -----

2. Copia certificada de la póliza-cheque con número 2351, del primero de diciembre de dos mil catorce, a nombre del ciudadano Cruz López Juan Carlos, por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en el que aparecen las leyendas “CANCELADO” con un sello, así como escrito a mano “Se sustituye con 4368 por defunción, en el que en su concepto se señala “Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014. Para la adquisición de insumos”; documental visible de a foja 269 del expediente citado al rubro, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende la cancelación del cheque por defunción a nombre del ciudadano Juan Carlos Cruz López, acreedor al Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014, sustituido por la póliza de cheque 4368. -----

3. Copia certificada de la póliza de cheque número 4368 del treinta de diciembre de dos mil catorce, a nombre de la ciudadana López Iñiguez María Herlinda, por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en el que en su concepto se señala “Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014. Para la adquisición de insumos; documental visible a foja 272 de los autos del expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana María Herlinda López Iñiguez, fue acreedora del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014 y se le expidió un cheque por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.). -----

4. Copia certificada del oficio DGDRES/949/2014 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el ingeniero Pedro Rodríguez Arellano, Director General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable de la Delegación Milpa Alta, a través del cual notifica al Director General de Administración de esa Delegación, que se realizó el cambio correspondiente al productor Juan Carlos Cruz López del poblado de San Pedro Atocpan, con folio 070, debido al fallecimiento del mismo, incorporándose la ciudadana María Herlinda López Iñiguez; documental visible a foja 275 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que se informó a la Dirección General de Administración sobre el cambio de un beneficiario debido a su fallecimiento. -----

5. Copia certificada del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Joel Cruz López, Secretario del Comité Local del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014, Pueblo San Pedro Atocpan, a través del cual comunicó a la Jefa de Unidad de Fomento a la Producción del Nopal, que el ciudadano Juan Carlos Cruz López, falleció motivo por el cual se solicitó la cancelación del cheque, de la misma manera, fue solicitada la sustitución por la ciudadana María Herlinda López Iñiguez; documental visible a foja 276 de autos, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia la solicitud de cambio de beneficiario por defunción. -----

6. Copia certificada de la póliza-cheque número 3327 a nombre de la ciudadana Páez Solares Ana Delia del ocho de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en el que aparece las leyenda “CANCELADO” puesta con un sello y en el concepto se señala “Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014. Para la adquisición de insumos”; documental visible a foja 291 del expediente citado al rubro a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que se canceló el cheque con número 3327, a nombre de la ciudadana Páez Solares Ana

Delia, por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), relativo al Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, para la adquisición de insumos.-----

7. Copia certificada del escrito de fecha catorce de enero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Páez Solares Ana Delia, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, a través de cual le solicitó que fuera sustituido el cheque número 3327 del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, debido a que el endoso del mismo fue erróneo y no fue posible cobrarlo; documento visible a foja 294 de autos al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que la ciudadana Ana Delia Páez Solares, le solicitó al Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, se substituyera el cheque número 3327, debido a que su endoso fue erróneo y no se cobró. -----

8. Copia certificada de la póliza de cheque número 4510 a nombre de la ciudadana Páez Solares Ana Delia, del dieciséis de enero de dos mil quince, por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en el que en el concepto se señala "Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014. Para la adquisición de insumos" y en el número de cuenta se señala (ABONO 2014); documental visible a foja 295 del expediente citado al rubro a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que la ciudadana Ana Delia Páez Solares, fue acreedora del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014 y se le proporcionó un cheque por la cantidad de por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.). -----

9. Copia certificada de Cédula Analítica correspondiente a las 1, 498 pólizas-cheque proporcionadas por la delegación, correspondientes a la cuenta por liquidar certificada número 02 CD 12 101701, elaborada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en la que no se contemplan como beneficiarios las ciudadanas López Iñiguez María Herlinda y Ana Delia Páez Solares; documental visible de la foja 85 a 125 de autos a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México señaló que se pagó a través de la cuenta por liquidar certificada 02 CD 12 101701, la cantidad de \$11, 200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a 1,498 beneficiarios del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014, sin que se contemplara como beneficiarias a las ciudadanas López Iñiguez María Herlinda y Ana Delia Páez Solares. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, de los que se observa que con motivo del fallecimiento del ciudadano Juan Carlos Cruz López, acreedor al beneficio del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014, fue cancelada la póliza de cheque número 2351, siendo sustituida a petición del Secretario del Comité Local del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal 2014, Pueblo San Pedro Atocpan, por la ciudadana María Herlinda López Iñiguez; formalidad notificada por el Director General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable de la Delegación Milpa Alta, mediante oficio DGDRES/948/2014 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce; de la misma manera, se advierte que la póliza-cheque número 3327 a nombre de la ciudadana Páez Solares Ana Delia por la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), fue sustituida a petición de la ciudadana de referencia, mediante escrito del catorce de enero de dos mil catorce, por la póliza de cheque 4510, ello en razón de que el primer cheque que se le había entregado fue indebidamente endosado, tal y como lo refirió la ciudadana en mención con el escrito del catorce de enero de dos mil quince; en razón de expuesto, realizando el conteo de las dos pólizas-cheque a que se he hecho referencia a las 1498 señaladas en el desarrollo de la Auditoría ASCM/78/14 realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Delegación Milpa Alta, respecto del programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal 2014, podemos advertir que si se contaba con las 1500 pólizas-cheque, tal y como se corrobora con la documental valorada en el numeral 1 del presente apartado, consistente en la copia certificada del listado expedido por la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta, en que se indica que corresponde al "PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE NOPAL 2014", de la

que se aprecia un listado que contienen los rubros de beneficiarios, cheque y cantidad, así como el número de la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 101701 con la que se pagaron, apreciándose que corresponden a 1,500 beneficiarios del programa referido. -----

En este tesitura, podemos señalar que en el análisis realizado por parte la Auditoría Superior de la Ciudad de México, plasmado en la Cédula Analítica de las pólizas-cheque, no se contemplaron las pólizas de cheque 2351 sustituida por la número 4368 y la 3327 sustituida por la 4510, con las cuales sumadas a las 1498 detectadas dan un total de 1,500 pólizas-cheque, que corresponden a igual número de beneficiarios contemplados en el "PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE NOPAL 2014", a las que se les entregó la cantidad total de \$16, 800, 000.00 (Dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecida en la cuenta por liquidar certificada 02 CD 12 101701; en razón de lo expuesto, es evidente que al exhibir ante esta Autoridad las pólizas de cheque 4368 y 4510, las cuales forman parte de la documentación soporte de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, esta Dirección no estaría en condiciones de poder determinar la responsabilidad administrativa imputada a los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, es decir, con las documentales antes analizadas se desvirtúa la presunta omisión de resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que se presentó la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a dos beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, las cuales no fueron contempladas en la Cédula Analítica elaborada por el personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. -----

En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, al existir elementos que crean convicción en este resolutor en el sentido de que se presentó la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a dos beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, esta Dirección determina que no existen elementos para poder afirmar que los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja y Subdirector de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, sean responsables de la irregularidad que se analiza en el presente apartado, en virtud de que fueron exhibidas ante esta autoridad las pólizas de cheque 4368 y 4510, las cuales forman parte de la documentación soporte de la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por lo tanto no hay elementos suficientes para afirmar que los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad y Caja y Subdirector de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, hayan incurrido en la irregularidad que les fue imputada en el procedimiento administrativo en que se resuelve. -----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, no es administrativamente responsable de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que los ciudadanos en cita omitieran resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014, a través de pólizas-cheques, con los cuales se avalara el monto del recurso otorgado mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 02 CD 12 101701, por la cantidad de \$16, 800, 000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello

basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.” -----

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se podría determinar la responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad del mismo, toda vez que como ya se dijo no se advierte que los ciudadano en cita, omitiera resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto de la ayuda económica que les fue entregada a 2 de los 1, 500 beneficiarios del programa integral de apoyo a los productores de Nopal 2014. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa a los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, toda vez que no incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Carmen Puebla Torres y José Flores Luna** en el domicilio señalado para tal efecto.-----

- - - **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

- - - **SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HIOC/ASC